

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 163 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 DIC. 2020

VISTOS: Solicitud de fecha 17 de diciembre del 2019, Informe N°033-2020-GRP-440010-440015-01(15.01.20), Informe N°060-2020-GRP-440010-440015-0 (21.01.20), Oficio N° 051- 2020-GRP-440010-440015-01 (28.01.2020), HRyC 03100 que contiene el Oficio N°0157-2020/GRP-440000-440010 (28.01.20), Informe N° 004- 2020//GRP-440400-GBC (21.12.20), y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de diciembre del 2019, la administrada Katherine Lisbeth Febres Silva, identificada con DNI N° 45721966, solicita la Nulidad de Acto Administrativo recaído en la resolución Directoral Regional N° 1158-2016/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (16.12.2016) y en consecuencia Cancelación de la Autorización de Auto Colectivo otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (26.01.2017);

Mediante, Informe N° 033-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de enero del 2020, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros (Mgtr. Ing. Gladys A. Echevarría de García) informó al Director de Transporte Terrestre (Abog. Juan Segundo Mejía Seminario) sobre la solicitud de nulidad, quien concluyó y recomendó derivar los presentes actuados a la Oficina de Asesoría Legal para que eleve las solicitudes de nulidad conforme a sus competencias;

A través, del Informe N°060-2020-GRP-440010-440015-0 (21.01.20), el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros (Mgtr. Ing. Gladys A. Echevarría de García) informa al Director de Transporte Terrestre (Abog. Juan Segundo Mejía Seminario) sobre la solicitud de nulidad recomendando y concluyendo evaluar si es pertinente derivar los presentes actuados a la oficina de Asesoría Legal para que eleve la solicitud de nulidad, o caso contrario corresponde iniciar procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 0051-2020-GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero del 2020, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura (Abog. Franklin More Espinoza), eleva la petición de solicitud de nulidad en aplicación del artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que señala las causales de nulidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades";

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 163 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 DIC. 2020

observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la Instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, sobre la nulidad de oficio el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establece que: 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 163-2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 DIC. 2020

Que, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio el numeral 213.3 del artículo 213, del mismo dispositivo legal señalado en el considerando precedente, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados";

De la revisión de los actuados obra en el expediente la **Resolución Directoral Regional N° 1158-2016/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR emitida el 16.12.2016**, que resuelve en el Artículo Primero: Otorgar a "Empresa de Transportes POLACO SAC" el certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, Estación Terrestre de Tipo I, del local Ubicado en Calle Moquegua MZ. 39, Lote 05 del Caserío la Pareja del Distrito de San Juan de Bigote de la Provincia de Morropón del Departamento de Piura; en el Artículo Segundo: LA ESTACION DE RUTA TIPO I que se autoriza, albergara como máximo a un transportista autorizado; siendo la capacidad de patio de maniobras de tres unidades vehiculares de categoría M2 (...); y la **Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (26.01.2017)**, que resuelve Otorgar Autorización para prestar servicio de transporte Especial de Personas en la Modalidad de Auto Colectivo, a favor de la Empresa de Transporte POLACO S.A.C; por el plazo de diez (10) años, actividad a ser realizada dentro del ámbito regional (...);

Que, la administrada Katherine Lisbeth Febres Silva con fecha 17 de diciembre del 2019, solicita Nulidad de Acto Administrativo recaído en **Resolución Directoral Regional N° 1158-2016/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (16.12.2016)** y en consecuencia Cancelación de la Autorización de Auto Colectivo otorgada mediante **Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (26.01.2017)**; fundamentando su petición en que dicha "LA ESTACION DE RUTA TIPO I", ubicado en Calle Moquegua MZ. 39, Lote 05 del Caserío la Pareja del Distrito de San Juan de Bigote de la Provincia de Morropón del Departamento de Piura, nunca tuvo la calidad de tal, dado que siempre y en todo momento funcionó y funciona como local comunal del caserío en mención, esto es del CASERIO LA PAREJA. Por otro lado, sin necesidad de ser un ingeniero, dicho local no cumple con las características mínimas y suficiente para que haya sido objeto de una evaluación con calificación adecuada, dado que solamente tiene un solo ingreso, no tiene ni siquiera rampa para la entrada y salida de los vehículos si se hubiera dado el caso, como se vuelve a recalcar NUNCA FUE UTILIZADO PARA TAL FIN. Asimismo se pone de conocimiento como entidad competente que dicha "estación de ruta tipo I" no cuenta con la autorización Municipal de funcionamiento, otorgada por la municipalidad del sitio donde se encuentra ubicada, colisionando así con lo establecido en el numeral 73.3 del artículo 73 del decreto supremo N° 017-2009-MTC, alegan además que no le han dado el funcionamiento adecuado a la estación de ruta de Tipo I se estaría colisionando con lo establecido en artículo 16 y siguientes del reglamento nacional de Administración de Transportes Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2019-MTC; Además adjunta dos (02) fotografías en el cual acredita que el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **163**-2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **28 DIC. 2020**

local está cerrado, el mismo que a todas luces no evidencia ninguna característica de ser un terminal terrestre, pues se logra determinar de las fotografías adjuntas que ni siquiera posea una rampa para entrada y salida de sus vehículo, así como posee una infraestructura deteriorada a tal punto que no cumple con las condiciones básicas de medidas de seguridad en lo que respecta al reglamento de defensa civil. También refiere que la Empresa de Transportes POLACO, en ejercicio de sus actividades propias y económicas se sobrepone a las rutas otorgadas a vehículos de clase y categoría M3 CIII, dado que llega más allá de la ruta otorgada, perjudicando económicamente a las empresas de transportes que brindan el servicios regular de personas";

Que, lo señalado por la administrada respecto a la emisión de los actos resolutive materia de nulidad queda desvirtuado, toda vez que al momento de la emisión de los actos resolutive materia de nulidad, fueron emitidos dentro de los parámetros legales y cumplieron con todos los requisitos que exige la norma, tal como así lo señala el Informe N°060-2020-GRP-440010-440015-0 de fecha 21 de enero del 2020 que hace referencia al Informe 1562 -2016 de fecha 07 de diciembre del 2016 a través del cual la Oficina de Asesoría Legal sugiere: "que, en el presente caso, al haber informado las áreas técnicas responsables, que se ha cumplido con los requisitos establecidos en concordancia con el Decreto Supremo 017 -2009-MTC en lo referido en los artículos 33° y 74° sobre los requisitos para obtener el certificado de Habilitación Técnica, así como el procedimiento N° 50 del TUPA-DRTyC y no existiendo controversia jurídica sobre la cual debemos pronunciarnos, conforme a lo señalado en el artículo 173° Ley de Procedimiento Administrativo General". Sin embargo, en el presente caso debemos de tener en consideración el plazo para declarar la nulidad de oficio, establecido el numeral 213.3 del artículo 213° señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°"; siendo ello así, la petición por parte de la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, toda vez que la Resolución Directoral Regional N° 1158-2016/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR materia de impugnación data de fecha 16.12.2016 y la Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR data de fecha 26.01.2017 y la solicitud de nulidad de las citadas resoluciones fue presentada el 17 de diciembre del 2019, es decir el plazo para declarar de oficio la nulidad de ambas resoluciones ha excedido;

Finalmente, de los argumentos esgrimidos y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido artículo 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad prescribe (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; en ese sentido, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; siendo ello así, el Recurso de Apelación deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO de acuerdo a los fundamentos antes indicados;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 163 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 28 DIC. 2020

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1158-2016/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (16.12.2016) y la Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/ GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR (26.01.2017) interpuesta por la administrada de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y el acto resolutorio que se emita agotará la Vía Administrativa. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Señora Katherine Lisbeth Febres Silva, en el domicilio procesal en Jr. Cuzco 899, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. SAÚL LABAN ZÚÑIGA
Gerente Regional de Infraestructura